



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
BALCAZAR DIAZ Winnie
Yennifer FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 27/03/2024
21:15:20

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2020-I01-001970

Lima, 27 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00781-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUCARRAJO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI del 23 de mayo de 2018; el Informe N° 00927-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2024; y el Informe N° 00268-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2024,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI emitida el 23 de mayo de 2018² y notificada en la misma fecha³ (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **NYRSTAR ANCASH S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación	El administrado deberá reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, materia de la presente imputación. (Única medida correctiva)	Se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación o en su defecto, la culminación de la ejecución de las medidas aprobadas en	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.

² Folios 121 al 129 del expediente N° 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folio 130 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico. (Única conducta infractora)		el Plan de Cierre de la unidad minera Pucarrajo.	días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴.
3. El 30 de noviembre de 2018, por escrito de registro N° 2018-E01-096657⁵, el administrado remitió información referente a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
4. El 21 de mayo de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-052542⁶, el administrado remitió información referente a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
5. El 25 de noviembre de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-112496⁷, el administrado remitió información referente a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
6. El 25 de junio de 2020, por escrito de registro N° 2020-E01-042860⁸, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
7. El 02 de junio de 2022⁹, se notificó la Carta N° 00328-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 01 de junio de 2022¹⁰, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir

⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁵ Folios 137 al 154 del expediente.

⁶ Folios 155 al 171 del expediente.

⁷ Folios 172 al 197 del expediente.

⁸ Folios 202 al 210 del expediente.

⁹ Folio 213 del expediente

¹⁰ Folios 211 al 212 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

8. El 09 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-052466¹¹, el administrado remitió información en respuesta a la Carta N° 00328-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
9. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053606, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
10. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053613, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
11. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053620, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
12. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053628, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
13. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053647, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
14. El 22 de noviembre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-120109, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
15. El 22 de mayo de 2023, por escrito de registro N° 2023-E01-468953, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
16. El 26 de mayo de 2023, se notificó la Carta N° 00400-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
17. El 30 de mayo de 2023, por escrito de registro N° 2023-E01-471652, el administrado remitió información en respuesta a la Carta N° 00400-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
18. El 22 de setiembre de 2023, se notificó el Oficio N° 00182-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 21 de setiembre de 2023, mediante el cual la SFEM consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el estado de la solicitud de evaluación del expediente N° 3010468 del 08 de enero de 2020, a través del cual el administrado solicitó la evaluación de su Plan Ambiental Detallado (PAD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

19. Mediante Oficio N° 0765-2023/MINEM-DGAAM del 05 de octubre de 2023¹², la DGAAM del MINEM remitió a la SFEM la respuesta a la consulta efectuada mediante el Oficio N° 00182-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
20. El 20 de noviembre de 2023, por escrito de registro N° 2023-E01-562729, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
21. El 08 de febrero de 2024, se notificó la Carta N° 00082-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de febrero de 2024, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
22. El 08 de febrero de 2024, se notificó el Oficio N° 00007-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de febrero de 2024, mediante el cual la SFEM consultó a la DGAAM del MINEM el estado de la solicitud de evaluación del expediente N° 3010468 del 08 de enero de 2020, a través del cual el administrado solicitó la evaluación de su Plan Ambiental Detallado (PAD).
23. El 22 de marzo de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00927-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución¹³, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
24. El 27 de marzo de 2024, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00268-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación), el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución¹⁴, mediante el cual realizó la verificación de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral I suspendió el presente procedimiento

¹² Ingresado al OEFA con registro N° 2023-E01-543857 del 06 de octubre de 2023.

¹³ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

¹⁴ Ídem 13.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

27. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
28. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos que se declare el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI.
29. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución¹⁶; en ese sentido, dado que el administrado no cumplió con la única medida correctiva, corresponde, en aplicación del segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, reanudar el presente PAS por la conducta infractora señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
30. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
31. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe N° 00927-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2024, la multa aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la conducta infractora señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, asciende a **647.080 UIT** (Seiscientos cuarenta y siete con 080/1000).

15

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

16

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

32. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁷, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la conducta infractora señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, sería **323.540 UIT** (Trescientos veintitrés con 540/1000), tal como se aprecia en el mencionado Informe de multa.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el INCUMPLIMIENTO de la única medida correctiva ordenada a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a NYRSTAR ANCASH S.A., por la comisión de la conducta infractora señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, con una multa ascendente a **323.540 (Trescientos veintitrés con 540/1000)**, Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, cuyo detalle se muestra a continuación:

Multa final por la conducta infractora señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI

17

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico.	647.080 UIT	323.540 UIT
<i>(Única conducta infractora)</i>		
Total	647.080 UIT	323.540 UIT

Fuente: Informe de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Artículo 3º.- **Apercibir a NYRSTAR ANCASH S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución Directoral, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa que se anexan, a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5º.- Informar a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸.

Artículo 6º. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7º.- Informar a NYRSTAR ANCASH S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8º.- Informar a NYRSTAR ANCASH S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/03/2024
22:36:08

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06780424"



06780424



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Visado digitalmente por: RÍOFRÍO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 27/03/2024 19:36:19

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2020-101-001970

INFORME N° 00268-2024-OEFA/DFAI-SFEM

A : MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : MARCOS MARTIN YUI PUNIN Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI (Expediente N° 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS) NYRSTAR ANCASH S.A. UNIDAD FISCALIZABLE: PUCARRAJO
FECHA : Lima 27 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI emitida el 23 de mayo de 20181 y notificada en la misma fecha2 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), determinó la responsabilidad administrativa de la empresa NYRSTAR ANCASH S.A. (en adelante, el administrado) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1 Medidas correctivas ordenadas al administrado

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo para el cumplimiento, Plazo y forma para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de... El administrado deberá reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, materia de la presente imputación. (Única medida correctiva) Se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación o en su defecto, la culminación de la ejecución de las medidas En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual y las medidas de manejo implementadas. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5)

1 Folios 121 al 129 del expediente N° 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folio 130 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico. (Única conducta infractora)		aprobadas en el Plan de Cierre de la unidad minera Pucarrajo.	días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³.
3. El 30 de noviembre de 2018, por escrito de registro N° 2018-E01-096657⁴, el administrado remitió información referente a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
4. El 21 de mayo de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-052542⁵, el administrado remitió información referente a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
5. El 25 de noviembre de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-112496⁶, el administrado remitió información referente a la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
6. El 25 de junio de 2020, por escrito de registro N° 2020-E01-042860⁷, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
7. El 02 de junio de 2022⁸, se notificó la Carta N° 00328-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 01 de junio de 2022⁹, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización

3

TUO de la LPAG**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

4

Folios 137 al 154 del expediente.

5

Folios 155 al 171 del expediente.

6

Folios 172 al 197 del expediente.

7

Folios 202 al 210 del expediente.

8

Folio 213 del expediente

9

Folios 211 al 212 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

8. El 09 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-052466¹⁰, el administrado remitió información en respuesta a la Carta N° 00328-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
9. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053606, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
10. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053613, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
11. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053620, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
12. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053628, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
13. El 15 de junio de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-053647, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
14. El 22 de noviembre de 2022, por escrito de registro N° 2022-E01-120109, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
15. El 22 de mayo de 2023, por escrito de registro N° 2023-E01-468953, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
16. El 26 de mayo de 2023, se notificó la Carta N° 00400-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
17. El 30 de mayo de 2023, por escrito de registro N° 2023-E01-471652, el administrado remitió información en respuesta a la Carta N° 00400-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
18. El 22 de setiembre de 2023, se notificó el Oficio N° 00182-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 21 de setiembre de 2023, mediante el cual la SFEM consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el estado de la solicitud de

¹⁰ Folios 214 al 237 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

evaluación del expediente N° 3010468 del 08 de enero de 2020, a través del cual el administrado solicitó la evaluación de su Plan Ambiental Detallado (PAD).

19. Mediante Oficio N° 0765-2023/MINEM-DGAAM del 05 de octubre de 2023¹¹, la DGAAM del MINEM remitió a la SFEM la respuesta a la consulta efectuada mediante el Oficio N° 00182-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
20. El 20 de noviembre de 2023, por escrito de registro N° 2023-E01-562729, el administrado remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
21. El 08 de febrero de 2024, se notificó la Carta N° 00082-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de febrero de 2024, mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir información que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
22. El 08 de febrero de 2024, se notificó el Oficio N° 00007-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 07 de febrero de 2024, mediante el cual la SFEM consultó a la DGAAM del MINEM el estado de la solicitud de evaluación del expediente N° 3010468 del 08 de enero de 2020, a través del cual el administrado solicitó la evaluación de su Plan Ambiental Detallado (PAD).
23. El 22 de marzo de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 00927-2024-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte de la motivación del presente documento¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

24. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
25. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹¹ Ingresado al OEFA con registro N° 2023-E01-543857 del 06 de octubre de 2023.

¹² **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

26. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹³, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
27. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar sobre la verificación de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la referida medida correctiva, corresponde imponer la sanción respectiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

29. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la siguiente infracción:
- (i) **Única conducta infractora:** El administrado ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico.
30. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe.
31. A continuación, se determinará si el administrado cumplió con las referidas medidas correctivas.

IV.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

¹³

RPAS

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

IV.2.1. Del plazo de cumplimiento y acreditación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral

32. Con la finalidad de verificar la medida correctiva, se debe precisar que la DFAI mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva que se encuentra detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, otorgando al administrado un plazo para cumplir y acreditar la ejecución de la misma, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2
Detalle del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva		Plazo para acreditar el cumplimiento	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
El administrado deberá reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, materia de la presente imputación.	23 de mayo de 2018	Semestral	Los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre.	<u>Primer reporte semestral:</u> 30 de noviembre de 2018 <u>Segundo reporte semestral:</u> 30 de mayo de 2019 <u>Tercer reporte semestral:</u> 29 de noviembre de 2019 <u>Cuarto reporte mensual¹⁴:</u> 05 de febrero de 2021 <u>Quinto reporte semestral:</u> 05 de agosto de 2021 <u>Sexto reporte semestral:</u> 04 de febrero de 2022 <u>Séptimo reporte semestral:</u> 05 de agosto de 2022 <u>Octavo reporte semestral:</u> 03 de febrero de 2023 <u>Noveno reporte semestral:</u> 04 de agosto de 2023 <u>Décimo reporte semestral:</u> 05 de febrero de 2024
		En función a la aprobación de la actualización o modificación de su	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la referida aprobación.	No aplica ¹⁵

¹⁴ Considerando que el plazo legal del presente procedimiento administrativo sancionador estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y reiniciado a partir del 24 de noviembre de 2020 (siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD), la fecha de finalización del cuarto semestre desde la notificación de la Resolución Directoral es el **29 de enero de 2021**, determinada de la siguiente forma:

Semestre	Periodos	Días transcurridos por período	Total de días transcurridos
Cuarto semestre	23/11/2019 – 16/03/2020	114 días calendario	180 días calendario (6 meses)
	24/11/2020 – 29/01/2021	66 días calendario	

¹⁵ De la revisión de la intranet del MINEM (<http://intranet.minem.gob.pe/>) se advierte que a la fecha el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Pucarrajo (expediente N° 3010468) se encuentra observado. Fecha de consulta: 26 de marzo de 2024.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

		instrumento de gestión ambiental.		
--	--	---	--	--

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM/DFAI

IV.2.2 Análisis de los medios probatorios para acreditar el cumplimiento

33. La única medida correctiva ordenada por la DFAI estableció que el administrado debe reportar semestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades materia de la conducta infractora, siendo estos la ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico.
34. Asimismo, la forma de la medida correctiva precisó que, una vez obtenida la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el administrado debe comunicarlo al OEFA.
35. Sobre el particular, a continuación se indican los escritos presentados por el administrado a fin de acreditar los reportes semestrales del estado actual y las medidas de manejo implementadas, de acuerdo a lo requerido en la medida correctiva:

**Cuadro N° 3
Reportes presentados por el administrado respecto a la medida correctiva en el
extremo de reportar la ejecución del PAP Locación**

N° Reporte semestral	Fecha de vencimiento	N° de registro	Fecha de presentación del administrado
1°	30/11/2018	2018- E01- 096657	30/11/2018
2°	30/05/2019	2019- E01- 052542	21/05/2019
3°	29/11/2019	2019- E01- 112496	25/11/2019
4°	05/02/2021	2020- E01- 042860	25/06/2020
5°	05/08/2021		No presentó
6°	04/02/2022		No presentó
7°	05/08/2022	2022- E01- 052466 2022- E01- 053606 ¹⁶ 2022-	09/06/2022 15/06/2022 15/06/2022 15/06/2022 15/06/2022

16

Si bien en el reporte remitido por el administrado con registro 2022-E01-053606 este hizo mención que corresponde al período noviembre 2020, esta autoridad considera que el período realmente reportado con dicho registro corresponde a la fecha en que efectivamente se ingresó el mismo al OEFA (15 de junio de 2022), es decir, que corresponde al séptimo semestre desde la notificación de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

		E01-053613 ¹⁷ 2022-E01-053620 2022-E01-053628 ¹⁸ 2022-E01-053647 ¹⁹	
8°	03/02/2023	2022-E01-120109	22/11/2022
9°	04/08/2023	2023-E01-468953	22/05/2023
10°	05/02/2024	2023-E01-562729	20/11/2023

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

36. Del cuadro anterior se desprende que el administrado solo remitió a la DFAI los reportes correspondientes a ocho (8) semestres, del total de diez (10) que le correspondía presentar hasta la fecha, **no habiendo remitido los reportes del quinto y sexto semestre contados desde la notificación de la Resolución Directoral.**
37. Cabe precisar que las medidas correctivas deben ser cumplidas por los administrados considerando la forma, modo y plazos establecidos por la Autoridad Decisora.
38. Asimismo, el preciso acotar que, sin perjuicio del presente pronunciamiento, el administrado deberá continuar remitiendo los reportes semestrales del estado actual y las medidas de manejo realizadas de los componentes y/o actividades, hasta contar con la aprobación de la autoridad competente, respecto a la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental.
39. En virtud de lo anteriormente expuesto, el administrado ha incumplido la única medida correctiva, dictada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral.

¹⁷ Si bien en el reporte remitido por el administrado con registro 2022-E01-053613 este hizo mención que corresponde al período mayo 2021, esta autoridad considera que el período realmente reportado con dicho registro corresponde a la fecha en que efectivamente se ingresó el mismo al OEFA (15 de junio de 2022), es decir, que corresponde al séptimo semestre desde la notificación de la Resolución Directoral.

¹⁸ Si bien en el reporte remitido por el administrado con registro 2022-E01-053628 este hizo mención que corresponde al período noviembre 2020, esta autoridad considera que el período realmente reportado con dicho registro corresponde a la fecha en que efectivamente se ingresó el mismo al OEFA (15 de junio de 2022), es decir, que corresponde al séptimo semestre desde la notificación de la Resolución Directoral.

¹⁹ Si bien en el reporte remitido por el administrado con registro 2022-E01-053647 este hizo mención que corresponde al período noviembre 2021, esta autoridad considera que el período realmente reportado con dicho registro corresponde a la fecha en que efectivamente se ingresó el mismo al OEFA (15 de junio de 2022), es decir, que corresponde al séptimo semestre desde la notificación de la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

40. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la única conducta infractora establecidas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, al haberse determinado el incumplimiento de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, quedando habilitado el OEFA a imponer las multas que correspondan, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso estas se determinen a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁰, conforme resulta en el presente caso.
41. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

42. De la lectura del Artículo 3°²¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
43. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²²; y, el literal a) del

²⁰ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

numeral 11.2 del Artículo 11²³ de la Ley del SINEFA señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

44. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad²⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración²⁵.
45. Sobre el particular, al haberse determinado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado y descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

²⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...].”

²⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Informe N° 00927-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de marzo de 2024 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multas considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificatorias.

- 46. De la revisión del informe de cálculo de multa, que forma parte integrante del presente documento y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **323.540 UIT** (Trescientos veintitrés con 540/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 4
Multa final por la conducta infractora

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico.	647.080 UIT	323.540 UIT
<i>(Única conducta infractora)</i>		
Total	647.080 UIT	323.540 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

VI. CONCLUSIONES

- (i) Conforme a lo analizado en el presente informe, se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos–DFAI, como Autoridad Decisora declare el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe.
- (ii) En ese sentido, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la única conducta infractora señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- (iii) Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de la única conducta infractora señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0968-2018-OEFA/DFAI, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva, con una multa total ascendente a 323.540 (Trescientos veintitrés con 540/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

- (iv) Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN MARCOS MARTIN AUT
10428123 hard
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 27/03/2024
19:49:10

MMYP/MVRC/WYBD/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08935187"



08935187



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2020-I01-001970

INFORME N° 00927-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Milagros Amelia Sullca Templo**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N° 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL N° 1908

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10771

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO: Nyrstar Ancash S.A.

FECHA : Jesús María, 22 de marzo de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Directoral N° 968-2018-OEFA/DFAI, emitida el 23 de mayo de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**) declaró en el artículo 1°, la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Nyrstar Ancash S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° el cumplimiento de una medida correctiva.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 2260-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la única conducta infractora, referido en la Resolución Directoral:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- **Única conducta infractora:** El administrado ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar la propuesta de cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM del OEFA)². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

³

Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

"(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeffa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, este Despacho no cuenta con información suficiente para poder determinar en qué escenario se encuentra el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago, facturas, así como cotizaciones o presupuestos para poder ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Finalmente, con las consideraciones señaladas en los puntos precedentes, procederemos a calcular las multas correspondientes para el hecho imputado bajo análisis:

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

IV.2. Única conducta infractora: El administrado ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico.

Cabe precisar que, el administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados, referidos al desarrollo de actividades mineras:

- Estudio de Impacto ambiental de la Planta de Beneficio Don Froylán aprobado mediante Resolución Directoral S/N del 10 de setiembre de 1998, sustentada en el Informe N° 521-98-EM-DGN/DPDM del 02 de setiembre de 1998.
- Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto para el Diseño del Depósito de Relaves" aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2001-EM/DGAA del 25 de junio de 2001, sustentada en el Informe N° 016-2001 - EM-DGAA/RP del 18 de enero de 2001.
- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Reinicio de Operaciones Mineras en la UEA Pucarrajo aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2001-EM/DGAA del 31 de julio de 2001, sustentada en el Informe N° 172-2001-DGAA/ER del 18 de julio de 2001.
- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Planta Concentradora "Don Froylán" a 500 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 141-2003-EM/DGAA del 17 de marzo de 2003, sustentada en el Informe N° 081-2003-DGAA/EA del 11 de marzo de 2003.
- Modificación de puntos de monitoreo de calidad de aire de la UEA Pucarrajo aprobado mediante Resolución Directoral N° 407-2006-MEM/AAM del 19 de setiembre de 2006, sustentada en el Informe N° 067-2006/MEM-AAM/AL del 19 de setiembre de 2006.
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Línea de Transmisión 33 kV S.E. Huallanca Nueva - S.E. Pucarrajo aprobado mediante Resolución Directoral N° 258-2008-MEM-AAM del 21 de octubre de 2008,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

sustentada en el Informe N° 1175-2008-MEM-AAM/ACS/JCV/RC del 21 de octubre de 2008.

En relación a ello y de acuerdo a lo señalado en el artículo 130⁵ del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**), se señala que todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente por la autoridad certificadora.

Adicionalmente, el artículo 131° del RPGAAM, establece que está exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo.

En el presente caso, de la revisión del Capítulo 10 “Identificación, caracterización y evaluación de impactos existentes” del Plan Ambiental Detallado de la unidad minera Pucarrajo⁶ el administrado ha identificado **impactos significativos moderados** respecto a la afectación por ocupación/cambio de uso de suelo y afectación por fragmentación de hábitat, en los componentes como: ampliación de la planta concentradora, almacenes, pozo séptico, campamentos, campo deportivo, comedores, taller de pintura, tanques de agua, entre otros, los cuales son componentes que forman parte de la conducta infractora.

⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁶ Disponible en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) de la Intranet del Ministerio de Energía y Minas (<http://intranet.minem.gob.pe/>), con expediente N° 3010468, el cual se encuentra en evaluación. Consultado el 22-03-2024.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Imagen N° 1. Capítulo 10 "Identificación, caracterización y evaluación de impactos existentes"

Tabla 10-19: Jerarquización de los impactos ambientales identificados (Medio físico, Medio biológico y Medio de interés humano)

Table with 5 main columns: Etapa, Factor Ambiental, Componentes Mineros, Actividad del Proyecto, and Calificación. It details various environmental impacts and their mitigation measures across different project stages.

Table with 5 main columns: Etapa, Factor Ambiental, Componentes Mineros, Actividad del Proyecto, and Calificación. This table continues the assessment of environmental impacts, focusing on closure and post-closure stages.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Table with 5 columns: Etapa, Factor Ambiental, Componentes Mineros, Impactos Potenciales Identificados, Actividad del Proyecto, and Calificación. It lists various environmental impact activities and their associated costs and mitigation measures.

Note: (1) En estos casos, la Revegetación estará sujeta al requerimiento in situ tras la conformación del terreno y/o la colocación del material de cobertura; se estima que tras ello, las especies se desarrollen de manera natural sin necesitar la intervención como parte del cierre. Fuente: SBR, 2020.

Fuente: Plan Ambiental Detallado de la unidad minera Pucarrajo.

Teniendo ello en consideración, para efectos de la multa se considerará que el administrado debió presentar una Modificación de su Estudio de Impacto Ambiental Detallado respecto de los componentes no contemplados, previamente a su implementación, para su respectiva evaluación y aprobación, de ser el caso, por la autoridad competente.

Entonces se tiene los siguientes costos:

- CE1: Elaboración de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado.
• CE2: Costo del derecho de trámite documentario, ante la autoridad competente para su aprobación, es decir, realizar el trámite ante el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Entonces, una vez estimado el CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)7 desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

7 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado ha implementado componentes, sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico. ^(a)	US\$ 62,643.763
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	98.667
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US\$ 208,464.007
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.735
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 778,613.066
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	151.187 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) ajustado para el Perú (en US\$) correspondiente al subsector Polimetálicos⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (31/12/2015) y la fecha del cálculo de la multa (22/03/2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-11/2024-2/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo de 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero de 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 22 de marzo de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-03/2023-03/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **151.187 UIT**.

8

Nyrstar Ancash S.A. es una empresa en Perú, con sede principal en Lima. Opera en Minería de otros metales. La empresa fue fundada en 01 de febrero de 1998. De acuerdo con el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pucarrajo, aprobado por Resolución Directoral N° 085-2009-MEM-AAM con fecha 14 de febrero de 2009, se realiza actividades de exploración y explotación de yacimientos polimetálicos de Pb, Zn y Ag. Por lo tanto, se ha considerado el subsector polimetálico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) en el mes de diciembre de 2015.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, la MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la DFAI, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Respecto al primero, se considera que implementar componentes sin estar previstos en sus instrumentos de gestión ambiental, tales como: ampliación de la planta concentradora, balanza electrónica, taller de maestranza, tanque de combustible, tanque de agua fresca, tanque de agua recirculada, almacén general, almacén auxiliar, taller de pintura, ampliación de campamentos, comedor, campo deportivo, posta médica y pozo séptico, podrían afectar potencialmente a los componentes: suelo, flora y fauna, conforme se desprende de lo indicado en el fundamento 26 del Informe Técnico Acusatorio N° 2994-2016-OEFA/DS. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 30 %, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

No aplica, en tanto el hallazgo proviene de una supervisión documental, es decir, no se han realizado mediciones para determinar el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 0 %, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

1.3 Según la extensión geográfica

Asimismo, se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en la zona de influencia directa, toda vez que, los hechos detectados durante la supervisión se encuentran referidos a componentes construidos dentro de la propia unidad fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se considera recuperable en el corto plazo, de acuerdo con el plazo determinado por la DFAI en la RD 968-2018, en la cual se estableció que el administrado debía reportar cada 6 meses las medidas de manejo ambiental implementadas en cada componente, necesarias para eliminar o minimizar los impactos negativos; motivo por el cual se corresponde una calificación de 12% para el ítem 1.4 del factor F1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 28.568 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

Se considera que la conducta infractora involucra cuatro (4) fuentes de contaminación, siendo estas la generación de polvo, ruido, derrame de hidrocarburos (tanque de combustible) y generación de residuos (campamento y comedor). En ese sentido, corresponde aplicar con una calificación de 24 % al factor f3.

¹⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Factor F6

De la revisión de la información obrante en el expediente, se considera que el administrado no ejecutó medidas para revertir las consecuencias de la conducta infractora, toda vez que, los componentes continúan presentes en la unidad fiscalizable, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.14 (214%)¹¹. El detalle es el siguiente:

Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	24%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	114%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	214%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **647.080 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 4.

¹¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	151.187 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	214%
Multa en UIT (B/p)*(F)	647.080 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa en 50% por la aplicación de la Ley N° 30230

Ahora, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230¹², respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas; corresponde la reducción del 50 % de la sanción calculada, por lo que el monto de la sanción impuesta al administrado pasa de **647.080 UIT a 323.540 UIT**.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

Con relación a la tipificación de infracciones, en el año 2013, el OEFA dispuso mediante el numeral 2.2 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **10 UIT hasta 1000 UIT**.

¹² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Con relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹³, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **323.540 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS¹⁴, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **323.540 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Carta N° 00328-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 01 de junio de 2022 (notificada el 02 de junio de 2022) se requirió al administrado sus ingresos brutos del año 2014, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. De acuerdo con la información reportada por el administrado en su Declaración Anual de Renta, sus ingresos brutos percibidos en el año 2014 ascendieron a **54 881.830 UIT**¹⁵. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, la reducción del 50% en aplicación de la Ley N° 30230 y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **323.540 UIT** para el incumplimiento materia en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁵ Mediante escrito N° 2022-E01-052466, presentado el 09 de junio de 2022, el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2014, los mismos que ascendieron a 54881.830 UIT. Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 5: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Única conducta infractora	323.540 UIT
Total		323.540 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: SUBDIRECTOR DE
SANCIÓN E INCENTIVOS -
SUBDIRECTOR
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 25/03/2024
17:38:14

ROMB/EEVN/pdfm



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo 1

Única conducta infractora

CE: Costo de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental y costo de trámite

Estructura del costo evitado:	Precio (S/)	Factor de inflación 1/ (inflación)	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
Modificación de EIA (a)	S/. 161,778.00	0.963	S/. 155,792.214	US\$ 46,056.035
Derecho de Trámite (b)	S/. 60,011.50	0.935	S/. 56,110.753	US\$ 16,587.728
Total			S/. 211,902.967	US\$ 62,643.763

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (diciembre 2015, IPC=84.5552549887266) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Modificación de EIA (a)

Febrero 2017 (IPC= 87.7809010228465).

Derecho de Trámite (b)

Enero 2019 (IPC= 90.4809684380851).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (diciembre 2015, TC=3.38266666666667). Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 22 de marzo del año 2024.

(a) Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo N° 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,778.00)

(b) Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2018-MINAM.

Numeral 8. Para mayor información: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAL.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo 2**Factores para la Graduación de las Sanciones, único hecho imputado ^(a)****(Tabla N° 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	24%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			214%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo N° 3

Cotización de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado – MEIAd

Propuesta técnica	
Cliente:	Autor:
Minera Anabi	Pacific PIR S.A.C
Fecha: 15.02.17	PD / GG
PTA 12-17 v3	

MODIFICACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO MINERO ANAMA



Propuesta Técnica

Elaborado para:

ANABI

Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) S.A.C.
Calle General Suarez 1085. Miraflores - Lima - Perú
Tel. 715-7842
Email: info@pacificpir.com





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anama



La elaboración de la Modificatoria del EIA materia de la presente propuesta se realizará en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Decreto Supremo Nº 040-2014-EM para su evaluación y aprobación, antes del inicio de los trabajos.

3.1. Resumen Ejecutivo

El Resumen Ejecutivo, es una síntesis de todo el trabajo, cuyo objetivo principal es permitir que el lector tenga un panorama de las actividades realizadas, de los principales impactos ambientales identificados tanto positivos como negativos, de las medidas para prevenir, evitar o mitigar los impactos negativos del proyecto y de la propuesta de manejo ambiental en cada una de sus etapas desde la operación hasta el cierre.

Este resumen ejecutivo será de utilidad para la etapa de consulta pública ya que deberá ser entregado a todos los participantes de este proceso.

3.2. Marco Legal e Institucional

La política ambiental del Estado tiene como objetivo principal promover el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico y la protección del ambiente y sus recursos naturales, a efectos de alcanzar un desarrollo sostenible. Los lineamientos que tienen más relevancia para el presente proyecto son controlar y prevenir la contaminación ambiental, conservar los ecosistemas, mejorar el entorno natural en los asentamientos humanos y efectuar las acciones de control de la contaminación.

En el capítulo de Marco Legal e Institucional, se utilizará información del EIA aprobado y se actualizará y describirán todas aquellas normas ambientales de carácter general y específico, incluyéndose los dispositivos regionales y/o municipales.

3.3. Descripción del proyecto

Se describirán las principales actividades que realizará Minera Anabi y que sustenta la presentación de la modificatoria de su Instrumento ambiental. Estas actividades incluyen:

Componente	Detalle
Tajo	Incremento de Producción (25 000 TM)
	Incremento de área
	Accesos Minero(Sin tocar Bofedales)
Mina	Silo de Emulsión (Adicional)
Depósito de Desmonte	Aumento del volumen de apilamiento
	Incremento de área (30%)
	Cambio en los parámetros operativos
Pad de Lixiviación	Cambio en los parámetros operativos
	Incremento de área del pad
	Cantera Clay (Que abarque la zona del polvorín)
	Cantera Over, Filtro, Relleno Estructural (Aumento de área en el tajo)
	Aumento de área de[botadero PEAT

Además de cambios en la planta, que incluyen aumentar la capacidad de procesamiento a más de 900 m3/h

3.4. Cronograma de Ejecución

Se deberá adjuntar cronograma de ejecución de la obra proyectada, en el que se incluya el componente ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Mínero Anama

ANABI

3.5. Descripción del área de influencia

El Área de Influencia Directa (AID) es la zona de mayor afectación donde recese de manera directa las actividades de proyecto en todas las etapas. La zona se establecerá de acuerdo al emplazamiento de los componentes que son parte de esta modificación y demás componentes asociados al proyecto minero.

El Área de Influencia Indirecta (AI) será determinada considerando los efectos que la actividad tendrá sobre el medio ambiente a corto, mediano y largo plazo. Se tendrá especial atención en aquellos aspectos que puedan resultar particularmente afectados en cada una de las etapas del proyecto, utilizándose para ello diferentes criterios de análisis.

3.5.1. Área de Influencia Directa- AID

Se elaborará un mapa del AID donde señale claramente la ampliación del tajo y demás componentes a modificar.

3.5.2. Área de Influencia Indirecta- AI

Está compuesta por el área donde los efectos e impactos son indirectos durante la ejecución y operación del proyecto.

3.6. Línea de Base Socio Ambiental

La Línea de Base Ambiental deberá describir el área de influencia del proyecto, con el objetivo de evaluar constantemente los impactos que pudieran generarse o presentarse sobre los componentes o elementos del ambiente, producto de la ejecución de actividades y/u obras asociadas al proyecto.

3.6.1. Línea de base física

Según lo indicado en el artículo 40.- Características de la línea base del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero Decreto Supremo Nº 040-2014-EM:

"Para casos de ampliación o modificación del proyecto, en la misma área donde se ha levantado la línea base de un estudio ambiental previamente aprobado, no se requerirá del levantamiento de una nueva línea base. En el caso que la línea base supere el plazo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la ley del S&IA, en función al tipo de actividad, el titular podrá sustentar ante la autoridad ambiental competente –a través de sus reportes de monitoreos, que las condiciones del área mantienen similares características a la línea base contenida en el estudio ambiental aprobado".

Debido a que los componentes del proyecto de ampliación están dentro del Área de influencia directa, y siendo las condiciones las mismas a las encontradas durante el desarrollo del EIA inicial, aunado a que el área de tajo esta sobre una zona ya disturbada por caminos de exploración, consideramos que la presente modificación no requiere de una actualización de la línea base física.

Sin embargo se considerará el desarrollo de los siguientes ítems:

- Meteorología, clima y zonas de vida
- Geología, geomorfología y geoquímica
- Hidrografía, hidrología, hidrogeología y balance hídrico
- Suelo, capacidad de uso mayor y uso actual
- Calidad del aire, ruido ambiental, suelo y agua subterránea y superficial.

Lo cual se desarrollará sobre la base de la información que proporcione el Titular del proyecto de los monitoreos ambientales de su PMA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anabi

ANABI

3.10. Valorización Económica del Impacto Ambiental y Social

4. METODOLOGÍA DE TRABAJO

4.1. Elaboración de la Modificatoria del EIA

4.1.1. Fase 1: Organización

Esta fase iniciará posterior a la aceptación de la propuesta y correspondiente firma de contrato, y es de vital importancia para la consecución de los objetivos del estudio. La finalidad de esta fase de organización es:

- ✓ Definir el protocolo de comunicación entre Minera Anabi y representantes de Pacific PIR.
- ✓ Lista de personal involucrado con los correspondientes números de teléfonos, fax, y correo electrónico.
- ✓ Revisión de los objetivos planteados.
- ✓ Revisión de los temas críticos (con especial interés en lo social) identificados hasta la fecha que puedan afectar el normal desarrollo del proyecto.
- ✓ Revisión del cronograma preliminar.
- ✓ Identificación de los documentos y fechas críticas para su entrega.
- ✓ Revisión de los avances en el diseño del proyecto incluyendo mapas, diagramas, planes logísticos y otra información disponible a la fecha.
- ✓ Se definirá en esta etapa una periodicidad de reuniones de seguimiento.

Durante esta etapa se ha contemplado una visita conjunta de reconocimiento a la zona del proyecto, donde se identificarán los principales grupos de interés y solicitará información sobre los monitoreos ambientales que realizan. En esta visita de reconocimiento participará el director técnico del proyecto, el responsable de los aspectos ambientales y el responsable de los aspectos sociales.

4.1.2. Fase 2: Gabinete Inicial

Durante esta etapa se revisará toda la información relacionada a los estudios anteriores desarrollados, así como la información técnica del proyecto, la cual será entregada por Minera Anabi.

En esta fase además, se preparará el Plan de Trabajo de Campo, donde se especificarán las actividades a desarrollar en cada uno de los aspectos relacionados con la línea base ambiental y social. Este Plan será revisado por parte del equipo técnico de Minera Anabi para su consecuente aprobación previo a la salida a campo.

Asimismo, en esta fase se preparará la cartografía base de la zona de estudio utilizando Sistema de Información Geográfica (SIG). Además, se requerirá que el cliente proporcione la información necesaria sobre el proyecto de manera que permita plasmar en los mapas base los componentes del proyecto.

4.1.3. Fase 3: Trabajo de Campo

Previo a la salida a campo se hará una charla de inducción a los profesionales sobre los procedimientos de seguridad a seguir y las recomendaciones para evitar accidentes durante la ejecución del trabajo de campo.

A este trabajo de campo saldrá tanto el equipo ambiental, social y arqueológico y se tomarán las muestras y datos necesarios para la elaboración de la línea base ambiental y social. Las actividades a desarrollar serán entre otras las siguientes:

- ✓ Reconocimiento para comprobar e evidenciar las mismas condiciones físicas en la zona del proyecto.
- ✓ Monitoreo biológico en los puntos indicados anteriormente (ver metodología específica).
- ✓ Realización de entrevistas con principales grupos de interés del Proyecto, en coordinación con el área de RRCC de Minera Anabi.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anamá

ANABI

4.1.4. Fase 4: Gabinete final

Esta fase se divide en:

Fase 3.1 Sistematización de dato.

- ✓ Se sistematizará la información existente
- ✓ Elaboración de mapas temáticos correspondientes incluyendo los nuevos componentes y nueva área efectiva
- ✓ Sistematización de las entrevistas.

Fase 3.2 Culinación de la línea base ambiental y social

- ✓ Una vez sistematizada la información se integrará un documento de línea base ambiental y social con la información recopilada en campo e información secundaria recopilada y analizada en la fase inicial de gabinete

Fase 3.4 Identificación y evaluación de impactos ambientales

- ✓ Se identificarán y describirán los impactos ambientales y sociales del proyecto en base a la información de línea base y las actividades del proyecto.
- ✓ Se aplicarán las metodologías de valoración de impactos ambientales.

Fase 3.5 Elaboración de Plan de Manejo Ambiental-Social

- ✓ Se elaborarán los planes de mitigación de impactos ambientales y sociales y demás planes (ambientales y sociales) de acuerdo con el contenido propuesto y la normativa nacional vigente.

A efectos de avanzar con la revisión de documentos, se entregará como Informe de Avance la Línea Base Ambiental y Social y como Informe Final la Modificatoria del EIA. Dichos documentos deberán ser revisados y comentados por el cliente, para luego proceder a realizar la entrega oficial al SENACE.

4.2. Metodología de trabajo de campo biológico

4.2.1. Fase Inicial de Gabinete

Duración: 5 días calendario.

En esta fase se utilizará la información del EIA aprobado y de otra información secundaria necesaria para la elaboración de los documentos.

También se llevaran a cabo las labores para la planificación del trabajo de campo, la logística y la compra de equipos y materiales que serán utilizados.

4.2.2. Fase de campo

Duración total: 10 días calendario.

La fase de campo incluirá el reconocimiento de las zonas a evaluar. Asimismo, se identificarán las especies de flora y la fauna silvestre existente en el área de influencia evaluando 06 estaciones de muestreo pertenecientes a los 3 tipos de cobertura vegetal que se encuentran dentro del área de evaluación.

A continuación se da mayor detalle de la metodología que se utilizará para cada taxa a evaluar:

4.2.2.1. Flora

Para la evaluación cuantitativa de la diversidad florística se determinarán 15 fajas rectangulares, cada una de 100 m de longitud x 10 m de ancho (evaluando 5 m a cada lado de la línea central del transecto), haciendo un total de 1.5 ha de área evaluada.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



Modificación de EIA del Proyecto Minero Anama

ANABI

Nombre	Títulos obtenidos			Experiencia Profesionales en estudios ambientales	Cargo a desempeñar en el Proyecto
	Título	Año	Universidad		
	Ambientales -En curso				

8. PRESUPUESTO

El presupuesto para el desarrollo de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental tal como se describe en el presente documento es de:

S/ 137,100.00
(Ciento Treinta y siete Mil Cien con 00/100 soles)
NO incluye IGV

El presupuesto de la Modificatoria del EIA incluye:

- ✓ Desarrollo de la Modificatoria del EIA tal como se ha explicado en la propuesta.
- ✓ Impresión de los ejemplares de la Modificatoria del EIA que se requieran para cumplir con el Plan de participación ciudadana especificado en los procedimientos del MINEM / SENACE y según lo indicado en los estudios anteriores de Minera Anabi.
- ✓ Seguimiento a la aprobación de la Modificatoria del EIA, Levantamiento de observaciones que tenga a bien realizar el SENACE, hasta su aprobación respectiva.
- ✓ Trabajo de evaluación biológica Incluye viáticos y movilización.
- ✓ Viaje de reconocimiento social (dos personas). Incluye viáticos y movilización.

El presupuesto de la Modificatoria del EIA NO incluye:

- ✓ Pago por ingreso de la MEIA al SENACE
- ✓ Monitoreo de la calidad ambiental. No se ha incluido pues se usará la información del plan de monitoreo que actualmente están ejecutando. En caso SENACE solicite puntos de monitoreo de LB adicionales a los que son parte del PMA, estos no están incluidos.

9. FORMA DE PAGO

Se plantea la siguiente forma de pago, la cual se sustenta en el avance de los trabajos realizados.

Entregables	Porcentaje del total
Informe N° 1	40%
Informe N° 2	40%
Aprobación de la modificatoria del EIA	20%

Fuente: El costo (se incluyó IGV 18 %) por realizar Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) es considerada de manera referencial y se obtuvo de la propuesta técnica de la empresa Pacific Protección Integral de Recursos (PIR) SAC, de fecha 15 de febrero de 2017. Ver Anexo N° 3. (Valor de la cotización: S/ 137,100.00 más IGV (18%) da un monto total de S/ 161,778.00)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de derecho de trámite de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado – MEIAd (SENACE)

8	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado EIA-d	Formulario 04, disponible en la sede						
TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM								
N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN				
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)			
	<p>Base legal:</p> <p>Normas Generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 3, literal g) del numeral 10.1 del artículo 10, y artículos 11 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). Numeral 1.3 del artículo 1 y literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012). Artículos 18, 28, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 58 y 72 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (25.09.2009). Numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM. <p>Para el Subsector Energía (Electricidad):</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículos 12 y 18 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (08.06.1994). Artículo 3 de las Disposiciones Especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, aprobadas por Decreto Supremo N° 060-2013-PCM (25.05.2013). <p>Nota:</p> <p>Tener en cuenta los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM (26.05.2010).</p> <p>Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):</p>	<ol style="list-style-type: none"> Solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental EIA-d, según Formulario 04. Modificación del EIA-d digitalizado, incluyendo el Resumen Ejecutivo. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 409), con el RUC del titular. <ul style="list-style-type: none"> Electricidad Hidrocarburos Minería Transportes Agricultura <p>Notas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso se efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. La modificación de EIA-d debe contener, como mínimo, lo establecido en los Términos de Referencia (TDR) aprobados y debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. Cuando no corresponda el desarrollo de alguno de los capítulos o puntos de los Términos de Referencia Comunes aprobados, se deberá indicar y justificar en el propio estudio ambiental. 	<p>del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe opción "MENU", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe)</p>	69,990.10	69,990.10	60,011.50	66,577.00	66,577.00

Fuente: Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2018-MINAM. Numeral 8. Para mayor información: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06321208"



06321208